



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0532-2017-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco Central de Reserva del Perú contra la resolución de fojas 120, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de agosto de 2015, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Tercera Sala de Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia laboral de vista de fecha 1 de diciembre de 2014, la cual confirmó la sentencia de fecha 18 de junio de 2013. Al respecto, alega que debería emitirse un nuevo pronunciamiento por parte de las autoridades requeridas, ya que, según sostiene, no le es aplicable la Ley 27803, lo cual vulnera sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.
2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de agosto de 2015, declaró improcedente *in limine* la demanda, ya que, según indica, no existen indicios de agravio manifiesto a los derechos alegados, más aun si son los jueces de origen los competentes para determinar los alcances e interpretación de las normas sustantivas y procesales aplicables a los conflictos entre las partes. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución cuestionada por la entidad recurrente por similares motivos.
3. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo alegado por la parte demandante guarda una estrecha conexión con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en particular, con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la defensa, aspectos que ameritan un análisis respecto del fondo de la controversia. Del mismo modo, esta Sala hace recordar que la improcedencia liminar debe ser aplicada únicamente en los casos en los que concurra de manera manifiesta alguna causal de improcedencia regulada en el Código Procesal Constitucional.
4. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0532-2017-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que "[s]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)". En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 66; en consecuencia, se ordena al Cuarto Juzgado Constitucional de Lima que admita a trámite la demanda y corra traslado de la misma a la entidad emplazada, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL